



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.001

Asunto:	Traslado alegatos
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado:	17-001-23-33-000-2022-00033-00
Accionantes:	María Consuelo Román Salazar
Accionados:	Corpocaldas, IGAC, Municipio de Manizales, Urbanizadora Nuevo Horizonte y Jairo Abril.

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose a Despacho del suscrito Magistrado el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y habiendo practicado la totalidad de las pruebas decretadas, se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que al tenor literal señala:

ARTICULO 33: Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el termino para alegar, el secretario inmediatamente pasara el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el termino para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

(...)

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 005

FECHA: 18/01/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38699466d9d7b2284b0adb1544b0100caea445d046d4f383f875552e5335baac

Documento generado en 17/01/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala sexta de decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de segunda instancia

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yulian Lezcano Moreno
Demandado: Municipio de Villamaría
Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00520-02
Acto judicial: Sentencia 03

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

§01. **Síntesis:** La parte demandante solicita la declaración de un contrato realidad y el pago de las prestaciones laborales y de seguridad social. La sentencia de primera instancia accede a las pretensiones y condena al pago de las prestaciones y el desembolso de los aportes en pensión a la entidad de previsión. La parte actora apela para que se ordene que el municipio le reembolse en exceso que pago por aportes en pensión. La sala confirma la sentencia porque la sentencia de unificación del 14 de octubre del 2021 del Consejo de Estado señaló que no se puede demandar el reembolso de los aportes a la seguridad social efectuados de más.

§02. La Sala dicta sentencia de segunda instancia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Sandra Yulian Lezcano Moreno, parte demandante, contra el Municipio de Villamaría, parte demandada. El objeto de decisión es resolver la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia dictada el 22 de junio del 2021 por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. La demandada la declaración de un contrato realidad

§03. La señora Sandra Yulian Lezcano Moreno pretende: **(i)** la nulidad de la resolución 559 del 31 de julio del 2019 expedida por el municipio de Villamaría que niega la existencia de una relación laboral, como el pago de emolumentos laborales y de seguridad social; **(ii)** se declare que existió una relación laboral entre ella y el municipio de Villamaría, desde el 17 de enero de 2012 al 29 de diciembre de 2018; **(iii)** que dicho contrato laboral administrativo fue terminado sin justa causa; **(iv)** en restablecimiento

se condene a la entidad al pago de los emolumentos carácter laboral administrativo y de la seguridad social: seguridad social integral, prima de vacaciones y navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, retención en la fuente, la sanción moratoria establecida en el artículo 1 de ley 797 de 1949, la sanción moratoria por no consignación de la cesantías según la ley 244 de 1995, la indemnización por despido sin justa causa; (v) en subsidio del pago de las últimas dos sanciones e indemnizaciones, la indexación de los valores adeudados; (vi) la condena en costas y agencias de la demandada.

§04. La accionante describió que fue vinculada al municipio de Villamaría por contratos de prestación de servicios desde el 27 de enero de 2012 al 29 de diciembre de 2018, con las siguientes características: (i) cumplía personalmente funciones de aseo, limpieza y cafetería de las dependencias de la alcaldía; (ii) cumplía horario; (iii) al comienzo tuvo interrupciones, pero fue ininterrumpido desde el 3 de enero de 2016, y por ello no disfrutó de vacaciones; (iv) no le fueron cancelados: primas, cesantías; (v) se le hacía retención en la fuente por estampilla entre 2016 a 2018.

§05. En julio de 2019 la parte demandante presentó a la demandada la reclamación del pago de los emolumentos laborales, de seguridad social y retención en la fuente, los cuales fueron negados por la resolución 559 del 31 de julio del 2019.

§06. Como fundamentos de derecho invocó los artículos 13, 25, 58, 112 y 228 de la Constitución Política -CP y 32 de la Ley 80 de 1993.

§07. Como concepto de violación el municipio incurrió en ocultar la relación laboral con la actora, a quien se le daba órdenes para la prestación de los servicios, que corresponden a las propias de un empleo público, conforme a los elementos del contrato realidad según la sentencia C-154 de 1997, por lo que debe primar la realidad sobre las formalidades.

1.2. La contestación que insistió que los servicios prestados por la parte demandante no son de una relación laboral

§08. El municipio indicó que los servicios de la parte actora fueron contratados por invitaciones públicas, y no hubo subordinación o dependencia jerárquica, porque corresponde a la contratación de apoyo a la gestión, según lo indica la Ley 80 de 1993 y el Decreto 4266 de 2010.

§09. Se presentaron las excepciones de: (i) **caducidad** porque todas las contrataciones fueron independientes y debe contarse este fenómeno desde la finalización de cada contrato; (ii) **firmeza del contrato** porque la demandante debió demandar cada contrato a su finalización por la acción contractual dos años después; y, (iii) **inexistencia de contrato realidad** porque los servicios nunca fueron subordinados sino que se desarrollaron con el grado de independencia de los contratos de prestación de servicios.

§10. En el traslado de las excepciones el actor señaló que sí hay claridad en cuanto a la liquidación de las pretensiones de la demanda.

1.3. Resolución de excepciones mixtas y previas

§11. En la audiencia inicial se negó la excepción de caducidad y se dejaron para decidir las demás excepciones en la sentencia.

1.4. La sentencia que accedió a las pretensiones

§12. Para efectos de la apelación se resaltarán los puntos que la parte apelante discrepa de la sentencia.

§13. El Juzgado dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD y FIRMEZA DEL CONTRATO propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD de la resolución 559 del 31 de julio del 2019 expedido el Municipio de Villamaría, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA reconocer y pagar a la señora SANDRA YULIAN LEZCANO MORENO el valor correspondiente a las prestaciones sociales a que haya lugar, tomando como base para la liquidación respectiva, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio, por el periodo comprendido entre el 29 de febrero del 2012 al 29 de diciembre de 2018.

Parágrafo: El pago se realizará conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, a que gire a favor de la entidad de previsión a la que estaba afiliado la demandante el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de aportes en pensión únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, con el fin de recomponer el índice base de liquidación pensional y por el período comprendido entre el 29 de febrero del 2012 al 29 de diciembre de 2018. El pago que realizará conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

El pago que realizará conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda, relativas al reconocimiento de la sanción moratoria (brazos caídos), sanción moratoria por pago de cesantías e indemnización por despido injusto y devolución de retención en la fuente de acuerdo con la parte expositiva de esta sentencia.

SEXTO: El MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DARÁ cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C/CA (ley 1437/11), PREVINIÉNDOSE a la parte actora de la carga prevista en el inciso 2º del precepto citado.

SÉPTIMO: SIN COSTAS.”-sft-

§14. Se formularon estos problemas jurídicos:

¿SE CONFIGURARON ENTRE LA SEÑORA SANDRA YULIAN LEZCANO MORENO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD?

En caso afirmativo.

¿A LA ACTORA LE ASISTE EL DERECHO AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS ACREENCIAS LABORALES DEVENGADAS QUE RECLAMA, POR EL PERIODO DURANTE EL CUAL ESTUVO VINCULADO A LA MISMA?

¿SE CONFIGURÓ EN EL PRESENTE ASUNTO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?”

§15. Posteriormente, el juzgado hizo una relación de las pruebas allegadas, resolvió la tacha contra los testigos de la parte actora, e hizo una ilustración dogmática del contrato realidad, sus elementos su demostración, con fundamento en los artículos 53 de la CP, 23 del CST, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

§16. Seguidamente el juzgado infirió: **(i)** cada una de la relaciones desde 2012 hasta 2018; **(ii)** el objeto de los contratos fueron la labores de higiene, aseo y limpieza de las dependencias municipales; **(iii)** las interrupciones entre los contratos desde 2012 al 2016 fueron superiores a los 15 días hábiles, y los posteriores de menos de los 15 días hábiles; **(iv)** las pruebas demostraron que “... no se trató del desarrollo de actividades coordinadas y con plena autonomía de la contratista, sino que se trató de una relación dependiente o subordinada entre empleador y trabajador, la demandante estaba sujeta en el caso concreto al cumplimiento de horarios y a la prestación de un servicio en las condiciones que corresponde a las empleadas del aseo y cafetería de planta de la entidad demandada como pudo evidenciarse en los hechos narrados a través de las pruebas testimoniales...”; y, **(v)** las labores correspondían a las inherentes a la entidad.

§17. Como restablecimiento se dispuso: **(i)** la liquidación de las prestaciones con base a los valores de los contratos; **(ii)** no accedió al pago de la sanción moratoria, a la indemnización por despido injusto ni lo pagado por retención en la fuente por cada contrato.

§18. Respecto al objeto de la apelación, esto es la devolución de lo pagado por la actora en cuanto a los aportes a pensiones, el juzgado ordenó: **(i)** que le municipio gire a la entidad de previsión el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de aportes en el porcentaje que como empleador debió realizar; y, **(ii)** en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

§19. Sobre la prescripción, aunque entre 2012 a 2016 hubo interrupciones entre los contratos superiores a 15 días hábiles y luego de 2019 a 2016 menos de dicho lapso, el juzgado consideró que no se había configurado la prescripción, conforme a la sentencia del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, el cual se contaría la prescripción desde que se hizo exigible el derecho, esto es, “... interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de de una relación laboral...”

1.5. La parte demandante apeló para que se le pague el exceso en aporte en pensiones que pagó

§20. El recurso se centró en la condena que el juzgado hizo sobre los aportes en pensiones, y pretende:

“... que el municipio de Villamaría deberá ajustar el aporte tal y como se sentenció en primera oportunidad, adicionándole que se debe realizar una operación matemática mediante la cual se determine qué porcentaje debía asumir SANDRA YULIAN LEZCANO y en caso de que sea menor a lo ya pagado, la alcaldía deberá devolverle el sobrante debidamente indexado.

(...) tengan en cuenta que para efectos de cualquier tasación se debe indexar el valor de lo que ya canceló mi mandante, ya que dicho valores relacionados con anterioridad se han depreciado con el paso de los años.”

§21. Como sustento de la apelación se puntualizó:

“Brilla por su ausencia el hecho de que se haya considerado que SANDRA YULIAN LEZCANO canceló mucho más de lo que en la proporción real le correspondía para la época de cada pago, esta parte es consciente de que después de declararse el contrato realidad se debe descontar el porcentaje de pago que cada empleado público debe asumir a la hora de cancelarse la seguridad social integral, no obstante existe un sobrante de dineros que no fue considerado y que debe ser devuelto a esta.

Es injusto que SANDRA YULIAN LEZCANO tenga que asumir un pago mayor al que por ley le corresponde, debe tasarse con valor de la época de los hechos el porcentaje que le correspondía asumir y devolversele el restante, toda vez que la misma canceló un 100% de todas y cada una de las cotizaciones.

1.4. Alegatos de segunda instancia

§22. Ninguna de las partes intervino en la segunda instancia.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§23. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforme al artículo 153 del CPACA¹, los argumentos de los apelantes, los principios de congruencia, las normas o los principios previstos en la Constitución Política, los compromisos vinculantes asumidos por el Estado y las normas legales de carácter imperativo².

2.2. Pese a que se configuró la prescripción conforme a la nueva sentencia de unificación, dado que la parte actora es apelante único no se abordará este aspecto

§24. La sentencia en controversia fue proferida el 22 de junio de 2021.

§25. Luego, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-025-CE-23-2021³, en la cual señaló que para que exista solución de continuidad entre dos contratos de prestación de servicios cuando sobrepasan los 30 días hábiles.

“... establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el Artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 25 de septiembre de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). En el mismo sentido sentencias 25279, 36.863 y 30.782

³ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA- Sentencia de unificación por importancia jurídica- Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Asunto: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”

§26. En el presente caso, se presentaron interrupciones entre varios contratos superiores a 30 días hábiles, como podría existir entre el 30 de noviembre de 2014 al 19 de enero de 2015, lo que daría pie a la declaración de la prescripción desde dicha fecha.

ITEM	NRO. CONTRATO	VIGENCIA
1	043 DEL 29 DE FEBRERO DEL 2012.	Desde el 29 de febrero del 2012 hasta el 29 de diciembre del 2012
2	072 DEL 06 DE FEBRERO DEL 2013	Desde el 06 de febrero del 2013 al 06 de mayo del 2013
3	247 DEL 14 DE MAYO DEL 2013.	Desde el 14 de mayo del 2013 al 30 de noviembre del 2013
4	105 DEL 23 DE ENERO DEL 2014	desde el 24 de enero del 2014 al 30 de junio del 2014
5	329 – 2014, ESTE CONTRATO CONTIENE UNA ADICIÓN	Desde el 15 de julio del 2014 al 30 de noviembre del 2014
6	029 DEL 2015.	desde el 19 de enero del 2015 hasta el 31 de mayo del 2015.
7	232 DEL 2015.	desde el 01 de junio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015.
8	188 DEL 02 DE MAYO DEL 2016.	desde el 02 de mayo del 2016 al 31 de julio del 2016
9	041 DEL 2016.	Desde el 03 de febrero del 2016 al 30 de abril del 2016.
10	293 DEL 02 DE AGOSTO DEL 2016	desde el 02 de agosto del 2016 al 31 de diciembre del 2016
11	015 DEL 06 DE ENERO DEL 2017.	desde el 06 de enero del 2017 al 30 de junio del 2017
12	304 DEL 06 DE JULIO DEL 2017	Desde el 06 de julio del 2017 al 30 de septiembre del 2017
13	481 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2017	desde el 03 de octubre del 2017 al 29 de diciembre del 2017.
14	014 DEL 05 DE ENERO DEL 2018	desde el 05 de enero del 2018 al 29 de junio del 2018
15	282 DEL 19 DE JULIO DEL 2018.	desde el 19 de julio del 2019 al 29 de diciembre del 2018

§27. Sin embargo, no se declarará la prescripción de oficio porque la parte actora es apelante único, como reiteradamente lo ha señalado reiteradamente la Sección Segunda del Consejo de Estado: (i) “... en virtud del mandato constitucional de no desmejorar la condición del apelante único prevista en el artículo 31 de la Carta Política, no puede esta Sala declarar en la parte resolutive de la presente providencia la prescripción

total del derecho... ”⁴; (ii) “... en virtud del principio de non reformatio in pejus, que prohíbe agravar la situación del apelante único... ”⁵

§28. Debido a lo anterior, no se estudiará la posible configuración de la prescripción.

2.3. Problemas jurídicos

§29. ¿La parte demandante tiene derecho a la devolución de los aportes en pensión que habría pagado en exceso y le corresponderían a la entidad?

2.4. El Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en el sentido que “... *es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal...*”

§30. En cuanto al reembolso de los mayores aportes a la seguridad social que haya efectuado el contratista en desarrollo de una relación laboral encubierta, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-23-2021⁶ expresamente señaló que “... *frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal...*”-sft-:

“3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal

154. Finalmente, el tercer problema jurídico que se resuelve con la presente sentencia de unificación es el atinente a la posibilidad de devolver los aportes a salud, en el porcentaje que el contratista no hubiese estado obligado a realizar.

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B"- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).- Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00489-01(4425-18)-

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER- Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00763-01(3200-19)

En igual sentido: SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00857-01(3463-15)

⁶ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA- Sentencia de unificación por importancia jurídica- Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Asunto: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

3.3.1. Sistema integral de la Seguridad Social y sistema general de salud

155. De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el sistema de la Seguridad Social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.⁷²

156. Dentro del sistema integral, el sistema general de salud está dirigido a la regulación de la sanidad general en la Nación, por lo que desde este debe organizarse y ponerse en funcionamiento el servicio público esencial de salud y el conjunto de actividades indispensables para su ejercicio.⁷³ Como características o elementos de este sistema, destacan las siguientes: a) dirección, regulación y control del Gobierno nacional; **b) obligatoriedad de afiliación, previo pago de la cotización reglamentaria;** c) afiliación a cargo de las promotoras de salud; y, d) libertad de elección de los afiliados a la entidad promotora de salud.⁷⁴

157. A partir de dichos elementos, la obligatoriedad de la afiliación al régimen general de salud cobra un papel relevante en relación con los aportes a salud del contratista, pues si este demuestra, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, la verdadera existencia de una relación laboral, «podrá hacerse acreedor de las prestaciones sociales que en su calidad de contratista no le fueron reconocidas».⁷⁵ Por lo tanto, es preciso determinar, con la relación laboral revelada, el destino de los aportes que aquellos realizaron al sistema de Seguridad Social en salud, pues debe ofrecérseles una respuesta definitiva a esta pretensión.

3.3.2. Naturaleza jurídica de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en salud

158. En los Artículos 150 (numeral 12),⁷⁶ 179 (numeral 3)⁷⁷ y 338,⁷⁸ la Constitución Política de 1991 introdujo el concepto de la parafiscalidad. El origen del término y su concepto puede ubicarse en la doctrina francesa, según la cual las contribuciones parafiscales son «una institución intermedia entre la tasa administrativa y el impuesto»;⁷⁹ o lo que es lo mismo, exacciones obligatorias, realizadas en beneficio de organismos públicos distintos de las entidades territoriales, o de asociaciones de interés general, sobre usuarios o aforados, por medio de los mismos organismos o de la Administración, pues al no ser integradas al presupuesto general del Estado, se destinan a financiar gastos de dichos organismos.⁸⁰ Con todo, el término que habitualmente se emplea para definir a la parafiscalidad, tanto en el ordenamiento jurídico como en la doctrina, es el de «contribución especial».⁸¹

159. En Colombia, esta clasificación de contribución especial ha tenido la anuencia de la Corte Constitucional desde su implementación en el ordenamiento. Al respecto, en Sentencia C-040 de 1993, donde se declaró exequibles los Artículos 7 y 13 de la Ley 40 de 1990, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre las contribuciones fiscales, las cuales, luego de un profuso análisis dogmático y doctrinario, las definió de la siguiente manera: «(«) son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente («) no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado [y] («) no entran a engrosar el erario público».⁸²

160. De igual modo, en la Sentencia C-308 de 1994,⁸³ la Corte sostuvo que «las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el preconditionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados». En la misma línea se pronunció en la Sentencia C-821 de 2001,⁸⁴ citada en la Sentencia C-1040 de 2003.

161. Finalmente, por albergar el fundamento de la interpretación que aquí se adopta, merece especial consideración lo señalado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia **C-895 de 2009**, que frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, expuso, de manera concreta, lo siguiente:

Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), **no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**. Al referirse al alcance del Artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:

“En relación con dicho precepto superior [Artículo 48 CP] la Corte Constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo”.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, **al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones** (C086/02, C-789/02). [Negrilla fuera de texto].

162. En definitiva, es claro que las anteriores sentencias guardan armonía con el Artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»,⁸⁵ en tanto han interpretado que los aportes de los afiliados al régimen de la Seguridad Social en salud son contribuciones parafiscales y, por lo tanto, no pueden

ser utilizados con una finalidad distinta de la que establece el marco funcional de las instituciones de la Seguridad Social.

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del Artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del Artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección⁸⁶ a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,⁸⁷ estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».⁸⁸

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,⁸⁹ no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

§31. Se resalta que esta sentencia se refiere inicialmente a todos los aportes en salud y pensión, luego se centra solo en los aportes para salud y riesgos laborales.

§32. Sin embargo, la sentencia del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2021⁷ se decidió que “... En lo concerniente a la devolución de los aportes efectuados por el

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER- Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00763-01(3200-19)

*demandante a **pensión** y salud, lo cierto es que, en virtud de la regla de unificación establecida en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, esos recursos del sistema integral de seguridad social son de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del contratista, por tanto, no es dable que se le sufraguen directamente al interesado...” -rft-*

§33. Por lo anterior, dado que los aportes en salud, pensión y riesgos laborales son parafiscales, son de obligatorio pago y recaudo, aquellos “... *que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal no son un crédito a favor del contratista...*”

§34. De esta forma, no prospera el cargo de la parte demandante contra la apelación, y se confirmará la sentencia de primera instancia.

2.5. Costas en esta instancia

§35. Con base en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dado que la parte demandada no actuó en esta instancia, no se generaron costas y la demanda fue presentada con fundamento jurídico, no se condenará en costas de esta instancia.

§36. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§37. En mérito de lo expuesto, la sala sexta del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

Primero: CONFIRMAR de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por la señorita del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Sandra Yulian Lezcano Moreno en contra del municipio de Villamaría.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriado este acto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

MAGISTRADO

17001-23-33-000-2022-000154-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, trece (13) de ENERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 013

Procede esta Sala Plural de Decisión a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada en acción **POPULAR** por el señor **JAIRO ALONSO RENDÓN CÁRDENAS**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

a. LA DEMANDA.

Con libelo obrante en el PDF N°001 de la carpeta ‘Juzgado’ del expediente digitalizado, la parte actora pretende se proteja el derecho colectivo a la ‘prevención de desastres previsibles técnicamente’ consagrado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el cual considera vulnerado por las autoridades accionadas, en tanto el talud ubicado en la Calle 19 Occidente - 9N, sector ‘Corea’, ha presentado desprendimientos con ocasión de la temporada de lluvias; en consecuencia, se solicita que se ordene realizar las obras de manejo de aguas lluvia para evitar las filtraciones (sic) y la socavación del talud; realizar las obras de estabilización del talud para evitar caídas y riesgos de las personas que transitan por el sector, así como aquellas necesarias conforme a los estudios técnicos.

Seguidamente informó que demanda a **CORPOCALDAS**, dado que es la entidad encargada de realizar las recomendaciones técnicas para la intervención de la zona; y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en tanto debe materializar las obras de mitigación del riesgo.

b. LA INADMISIÓN DEL LIBELO INTRODUTOR.

Con el proveído de 27 de octubre último, con fundamento en los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó a la parte actora que enmendara la demanda en los siguientes aspectos:

“(…)

1. Deberá explicar concretamente las razones por las cuales demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, e indicar de manera clara y precisa la situación específica de la presunta vulneración de los derechos colectivos, y lo que pretende por parte de esta entidad (art. 18 literales b), c) y d) Ley 472/98). Lo anterior, dado que en los hechos se menciona que la Corporación ya visitó el sector afectado y emitió un informe con las recomendaciones técnicas para la mitigación del riesgo.
2. Allegar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al MUNICIPIO DE MANIZALES de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo pretendido en la demanda.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitir copia de la demanda, de la corrección y de sus anexos, a través de mensaje de datos a las entidades demandadas, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

(…)”

Según constancia secretarial obrante en el archivo digital ‘09Constancia’, el demandante no aportó escrito de corrección.

**CONSIDERACIONES
DE
LA SALA DE DECISIÓN**

Se contrae la atención de la Sala a dilucidar si es admisible la demanda de acción popular, ya identificada, aspecto sobre el cual establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 a la letra:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” /Resalta la Sala/.

Con fundamento en la norma traída a colación, y sin ser menester abordar más consideraciones, la demanda presentada, corolario de no haber sido corregida en la oportunidad legal conferida para tal fin, amerita ser rechazada.

Por lo expuesto es que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

RECHÁZASE la demanda de acción **POPULAR** instaurada por el señor **JAIRO ALONSO RENDÓN CÁRDENAS,** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada en la fecha, según Acta N° 001 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1

Radicación	17001 23 33 000 2023 00005 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Personería municipal de Viterbo
Demandado:	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, Consortio VÍAS 2021 y JPS Ingeniería S.A.S.

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de acción popular de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4to del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

I. Resuelve

Primero: Admitir el escrito de demanda que, en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, instaura la señora **María Alejandra Castaño García** en su calidad de personera del municipio de Viterbo, Caldas contra el **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, Consortio VÍAS 2021 y JPS Ingeniería S.A.S.**

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Defensor del Pueblo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de: **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, Consorcio VÍAS 2021 y JPS Ingeniería S.A.S.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Quinto: Se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas. El traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Se requiere a las entidades accionadas para que, al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

Por la secretaría ofíciase a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

Séptimo: Infórmese sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibidem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Octavo: Por Secretaría, remítase el correspondiente aviso para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

Noveno: Se informa a las partes que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fedef9d94f6b34f129b134fabce32544ce55279b92ddffa6092fc013f113a4**

Documento generado en 17/01/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 003

Asunto: Resuelve excepciones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00065-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Humberto Hurtado Arias

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020 fue interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de la referencia (fls. 2 a 17, C.1), la cual fue objeto de reforma según consta de folios 29 a 47, ibidem, con el fin de obtener la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del fondo de pensiones Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por haberse elevado la solicitud cuando el asegurado superaba la edad mínima exigida para el reconocimiento pensional.

Así mismo solicitó la nulidad de la Resolución nº GNR 79049 del 16 de marzo de 2015, con la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a fallo de tutela y

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

reconoció pensión de vejez a favor del señor Humberto Hurtado Arias, a partir del 1º de febrero de 2014, en cuantía inicial de \$15'400.000.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene al accionado reintegrar los valores cancelados por COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 1º de febrero de 2014 por valor de \$1.324'421.964, y aquellas sumas que se lleguen a causar a la fecha de la sentencia.

Después de ordenarse la corrección de la demanda (archivo n°03 del expediente digital), con auto del 16 de marzo de 2021 (archivo n° 16 del expediente digital), este Despacho admitió la demanda.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 69 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el señor Humberto Hurtado Arias propuso excepciones (archivo n° 25 y 26 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 68 del expediente digital).

El 07 de diciembre de 2022 el proceso ingresó a Despacho para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 07 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones a las pretensiones de la demanda (archivos nº 25 y 26 del expediente digital):

1. ***“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO AL SER LA ACCIÓN DE TUTELA EL MECANISMO IDEONEO PROMOVER SU PROFERIMIENTO”*** (sic), en la medida en que la acción de tutela si era el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la seguridad social cuando aquel se encuentra vulnerado, aplicando incluso la tesis de la conexidad.
2. ***“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO AL PROCEDER LA NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES–DIFERENCIA ENTRE NULIDAD Y TRASLADO DE RÉGIMEN”***, por cuanto lo que hizo el Juez de Tutela fue nulitar o dejar sin efecto, un traslado que había realizado Hurtado Arias del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, lo que de suyo trajo que aquel volviera al régimen de prima media por lo que no existió violación de normatividad alguna al fundarse el ataque en situaciones que no corresponden a la ocurrida.
3. ***“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO AL PROCEDER EN CUALQUIER MOMENTO EL TRASLADO DEL RÉGIMEN PRODUCTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL CUAL HACE PARTE EL DEMANDADO”***, explicando que al gozar el pensionado del régimen de transición podría haberse trasladado sin límite de tiempo y si se llega a concluir que la tutela no era el mecanismo idóneo o que la nulidad estuvo mal decretada, lo cierto es que al haberse proferido el acto administrativo enjuiciado, Colpensiones reconoció tácitamente el traslado de régimen y con ello no se vulneró ninguna norma jurídica.

4. ***“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO ANTE LA DEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN”***, debido a que la liquidación de la pensión del hoy demandado se realizó teniendo presente el marco legal y jurisprudencial vigente para la fecha, por lo que no existe una flagrante violación por parte del acto administrativo acusado a norma jurídica alguna que lleve a decretar una medida cautelar en su contra.
5. ***“INEXISTENCIA DE MALA FE QUE CONFIGURE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO”***, afirmando que el demandante en ningún momento actuó de mala fe, pues ni siquiera se alega que tuvo una conducta deshonesta y tampoco actuó con deslealtad respecto de los hechos objeto de esta controversia; siempre ha actuado bajo el imperio de la legalidad de los actos administrativos que le otorgaron lo aquí discutido y para los cuales no medió manobras de artificios o engaños por parte de mi prohijado para su expedición.
6. ***“INEPTA DEMANDA”***, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA por cuanto la entidad demandante no ha calificado el acto administrativo demandado como producto de medios ilegales o fraudulentos y en el expediente administrativo no se observa que la entidad hubiese cumplido con el requisito de haber solicitado al demandado su consentimiento para revocar el acto administrativo que hoy se demanda en lesividad.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el señor Humberto Hurtado Arias (archivo 68 expediente digital).

Considera este Despacho que, salvo la excepción de inepta demanda sobre la cual se decidirá a continuación, los demás medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Sobre la decisión de la excepción de inepta demanda

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Alegó la parte accionada que la demanda formulada adolece de dos requisitos formales: 1. No haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 de la ley 1437 del año 2011 y 2. No haber requerido al demandado previamente para consentir la revocatoria del acto acusado.

Sobre el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial

Para resolver la excepción mencionada, el Despacho cita el artículo 161 del CPACA en lo pertinente:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

(Negrilla de la Sala).

En criterio del señor Humberto Hurtado Arias, en el presente asunto Colpensiones no afirmó que el acto demandado ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo que imponía agotar el procedimiento previo de conciliación.

En relación con lo anterior es suficiente indicar que la primera parte de la norma expresa que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, y pensionales, o cuando quien demande sea una entidad pública, razón por la cual no le asiste razón al señor Hurtado Arias en los

argumentos que sustentan la excepción en tanto este asunto es laboral, pensional y además la parte actora es una entidad pública.

Sobre el consentimiento para la revocatoria del acto acusado de nulidad

Respecto de la ausencia de requerimiento al demandado previamente para consentir la revocatoria del acto acusado, se tiene que el artículo 97 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por su parte el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso previó lo siguiente en relación con la excepción de inepta demanda:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Al comparar la anterior disposición con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, el Despacho encuentra que la solicitud del consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular de

un derecho o una situación jurídica de carácter particular y concreta creada en un acto, no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que se encuentra dispuesta por el legislador para aquellos eventos en los que la Administración pretende en vía administrativa revocar dicho acto de carácter particular y concreto.

En este sentido, la ausencia de solicitud de consentimiento para revocar el acto administrativo que ahora se demanda, por parte de Colpensiones al señor Hurtado Arias, no constituye una actuación que permita inferir que la demanda carece de requisitos formales.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRESE para el momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas a través de apoderado por el señor Humberto Hurtado Arias y que denominó: *“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO AL SER LA ACCIÓN DE TUTELA EL MECANISMO IDEONEO PROMOVER SU PROFERIMIENTO”* (sic), *“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO AL PROCEDER LA NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES–DIFERENCIA ENTRE NULIDAD Y TRASLADO DE RÉGIMEN”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO AL PROCEDER EN CUALQUIER MOMENTO EL TRASLADO DEL RÉGIMEN PRODUCTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL CUAL HACE PARTE EL DEMANDADO”, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO ANTE LA DEBIDA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN”, “INEXISTENCIA DE MALA FE QUE CONFIGURE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO”.*

Segundo. DECLÁRASE **no probado** el medio exceptivo formulado por el señor Humberto Hurtado Arias y que denominó *“INEPTA DEMANDA”*.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica al abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.119'837.078 expedida en Urumita, y portador de la tarjeta profesional n° 210.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

sustituto de Colpensiones, conforme a la sustitución de poder conferida para tal efecto y que obra en el archivo 51 del expediente digital.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JULIAN ENRIQUE ROJAS RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.006'451.802 expedida en Cartago, y portador de la tarjeta profesional n° 283.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del señor Humberto Hurtado Arias, conforme a la sustitución de poder conferida para tal efecto y que obra en el archivo 64 del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 005 FECHA: 18/01/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a81d1cd2a1847be1a939f8931d35c402ba03af8ae434fd9545c97f0866cbe**

Documento generado en 17/01/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 004

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00262-00
Demandante:	Hermilio Antonio Gañán Largo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a pronunciarse sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se referirá a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos n° 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 2737-6 del 9 de junio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 28 de noviembre de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Después de ordenarse la corrección de la demanda, en providencia del 27 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 8 de septiembre de 2022 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional emitió pronunciamiento de manera extemporánea. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 019 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1.- Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta las excepciones presentadas por la entidad demandada.

2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para

alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la contestación extemporánea de la demanda, el Despacho acude al escrito de demanda y estima que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2. Pruebas

2.2.1 Pruebas parte demandante

2.2.1.1 Documental.

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos 02 y 09 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

2.2.2. Pruebas parte demandada

La Nación -Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de manera extemporánea.

2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante, hasta donde la ley lo permita.

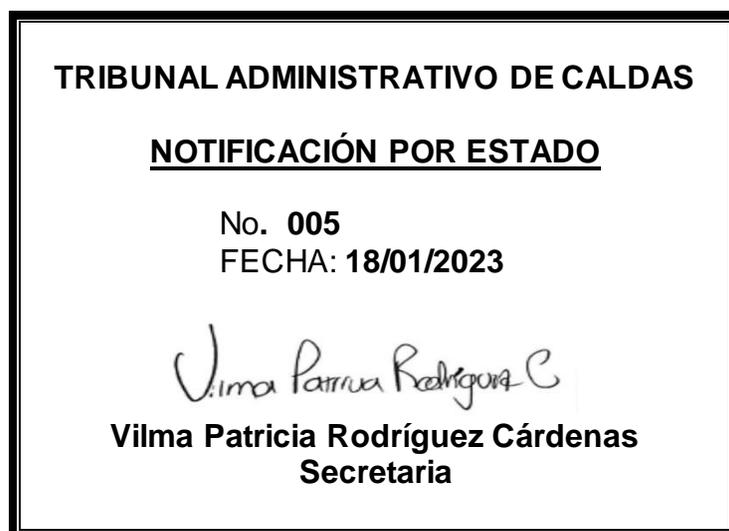
Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc348cf6e6ed7dbf554c43fc7c151c5d2258152431385e080529793e14425bd**

Documento generado en 17/01/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 005

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00283-00
Demandante:	Ana María Ramírez Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a pronunciarse sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se referirá a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos n° 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 3333-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Después de ordenarse la corrección de la demanda, en providencia del 31 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 24 de noviembre de 2022 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 014 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1.- Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para

alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la ausencia de contestación de la demanda, el Despacho acude al escrito de demanda y estima que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2. Pruebas

2.2.1 Pruebas parte demandante

2.2.1.1 Documental.

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos 02 y 09 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

2.2.2. Pruebas parte demandada

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante, hasta donde la ley lo permita.

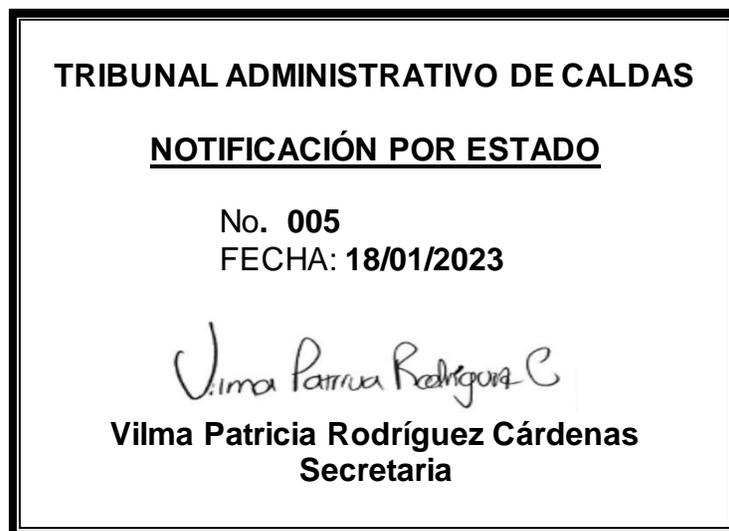
Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7522ca3d1c5ec40b65e9bb293b120e882c8c3b7e6ed2be285a7848b74e8c74db**

Documento generado en 17/01/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 006

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00303-00
Demandante:	Germán García Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a pronunciarse sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se referirá a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 3339-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 21 de febrero de 2016, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Después de ordenarse la corrección de la demanda, en providencia del 31 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 24 de noviembre de 2022 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 014 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1.- Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para

alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la ausencia de contestación de la demanda, el Despacho acude al escrito de demanda y estima que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2. Pruebas

2.2.1 Pruebas parte demandante

2.2.1.1 Documental.

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos 02 y 09 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

2.2.2. Pruebas parte demandada

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 005 FECHA: 18/01/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264420e6375bfc8d79332aa3d60fb7a4e2e31056c2a30bc88e46bdb3db035b9**

Documento generado en 17/01/2023 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 007

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00304-00
Demandante:	Joaquín Emilio García Agudelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a pronunciarse sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se referirá a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 3341-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 28 de febrero de 2014, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Después de ordenarse la corrección de la demanda, en providencia del 27 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 8 de septiembre de 2022 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional emitió pronunciamiento de manera extemporánea. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 018 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1.- Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta las excepciones presentadas por la entidad demandada.

2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para

alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la contestación extemporánea de la demanda, el Despacho acude al escrito de demanda y estima que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2. Pruebas

2.2.1 Pruebas parte demandante

2.2.1.1 Documental.

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos 02 y 09 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

2.2.2. Pruebas parte demandada

La Nación -Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda de manera extemporánea.

2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio determinar si le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozca y pague pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 005 FECHA: 18/01/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b6bed5521e28c2e4a5d65bf4bc3e71b5a72f77fc77cdcd838fa11867152a9**

Documento generado en 17/01/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 008

Asunto:	Decreta pruebas
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados:	17001-23-33-000-2022-00220-00
Accionantes:	German Botero Ángel
Accionados:	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y Concesión Pacífico Tres.

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término establecido, en la forma que se indica a continuación:

*Agencia Nacional de Infraestructura- ANI (archivo 018).

* Concesión Pacífico Tres (archivo 021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, que obran en el archivo 003 del expediente.

La parte demandante no realizó solicitud especial de practica de pruebas.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. Agencia Nacional de Infraestructura

2.1.1. Documental

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en los archivos 019, 023, 024, 025, 026 y 027 del expediente.

La parte demandada ANI no realizó solicitud especial de practica de pruebas.

2.2. Concesión Pacífico Tres

Hasta donde la ley lo permita, TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en el archivo 022 del expediente.

La parte demandada Concesión Pacífico Tres no realizó solicitud especial de practica de pruebas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por la Secretaría de esta Corporación se remitirá el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Augusto Ramon Chavez Marin

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a27d884064a58ccb446a1a0021d69e2aa6f46d1ae9de7f4dce9eb495b9dd9f**

Documento generado en 17/01/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001333300420160030202

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan Fernando Londoño Ocampo Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 002

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), a través de mensaje de datos enviado el 28 de agosto de 2020, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 10 de septiembre de 2020. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 2 de septiembre de 2020, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 26 de agosto de 2020* y emitida por el *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* demandante el *Sr. Luis Fernando Londoño Ocampo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

17001333900820180000802

Nulidad y restablecimiento del derecho

Marcela Ramírez Carvajal Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 003

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), a través de mensaje de datos enviado el 2 de agosto de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 19 de agosto de 2021. La parte demandante y demandada allegaron los respectivos recursos en contra de la sentencia, el 2 de agosto de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante *Marcela Ramírez Carvajal* y la demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 30 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* ya identificado.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Eugenia García Maya'.

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 001

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00020-03
Demandante: Ruby del Carmen Riascos Vallejo.
Demandados: Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura, Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez Ponente



**República de Colombia
Rama Judicial**



**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de Segunda Instancia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Arango Londoño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17-001-33-33-001-2021-00172-02
Acto judicial: Sentencia 04

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

Asunto

§01. **Síntesis:** La parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. La primera instancia negó las pretensiones porque las semanas cotizadas no alcanzan para la pensión ordinaria conforme a la Ley 33 de 1985 ni para la pensión por aportes. La sala en segunda instancia confirma la decisión.

§02. Procede la Sala del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones dictada el 09 de diciembre de 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto por **Luz Stella Arango Londoño**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

1. Antecedentes

1.1. La demanda que solicitó la pensión de jubilación por acumulación de tiempos prestados por órdenes de prestación de servicios¹

§03. Se pretende la nulidad del **acto administrativo ficto** configurado el 15 de marzo de 2021, el cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la parte demandante.

§04. A título de restablecimiento del derecho, pidió se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales percibidos el último año a la adquisición del status pensional.

§05. Como hechos precisó que la parte demandante nació el 22 de diciembre de 1960, contando en la actualidad con más de 55 años.

§06. La señora Luz Stella Arango Londoño se ha desempeñado como docente de la siguiente manera: **(i)** por resoluciones desde 1989 hasta el 8 de junio de 1990; **(ii)** por contratos de prestación de servicios desde el 1 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 1999; **(iii)** en establecimientos educativos públicos a través de la Fundación Iberoamericana Los Libertadores durante los años 1999 a 2001; **(iv)** con contratos de prestación de servicios entre 2002 a 2003 que fueron declarados como relación laboral por sentencia; **(v)** por nombramiento como docente pública desde el 4 de marzo de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda.

§07. Al cumplir los 20 años de servicio y 55 años de edad, la parte demandante, solicitó el 15 de diciembre de 2020 al FOMAG una pensión de jubilación, la cual fue negada a través de acto administrativo ficto.

§08. Invocó como normas violadas el inciso 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, el numeral 1 y 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, el artículo 6 de la ley 60 de 1993, el artículo 115 de la ley 115 de 1993, el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el artículo 1 y 2 del decreto 3752 de 2003. Como fundamento de la violación se precisó que la parte demandante fue vinculada al servicio educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que tiene derecho a la pensión que rige la Ley 33 de 1985.

1.2. El FOMAG negó que la demandante tenga derecho a la prestación demandada²

§09. Se opuso a las pretensiones y solo aceptó la presentación de la solicitud para la pensión. Como sustento de la defensa puntualizó que la docente fue nombrada luego de la vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que no tiene derecho a la pensión demandada.

§10. Propuso y sustentó como medios exceptivos los siguientes:

¹ ExpJ1. Esc. 02DemandaAnexos.pdf

² ExpJ1. Esc. 06ContestaciónDemandaFomag.pdf

§10.1. **Inexistencia de la obligación:** Al no ser viable el reconocimiento de la pensión de jubilación, no se deriva ninguna obligación que la entidad.

§10.2. **Legalidad del acto administrativo expedido.**

§10.3. **Genérica.**

1.3. La sentencia que negó las pretensiones³

§11. El Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “legalidad del acto administrativo”, propuesta por el FNPSM en el caso No. 3 (2021-00172) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y con las aclaraciones allí indicadas.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por LUZ STELLA ARANGO LONDOÑO en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM.”

§12. El Juez de primera instancia definió los siguientes problemas jurídicos:

¿Tienen derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación con el régimen anterior a la ley 812 de 2003?, tal y como lo plantea la entidad demandada en cada uno de los casos estudiados.

¿Cuál es el régimen pensional aplicable a los demandantes?

En caso de ser positiva la respuesta anterior, ¿los demandantes cumplen con los requisitos exigidos en la mencionada norma?

¿Para el goce de la prestación pensional aludida es necesario el retiro del servicio?

¿Se configuró la prescripción?

§13. Una vez estudió el tiempo de servicio de la parte actora, concluyó que a la fecha que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, 20 de diciembre de 2020, la señora Luz Stella Arango Londoño cumplía con un total de 19 años, 7 meses y 7 días de servicio, infiriendo así el no cumplimiento de los 20 años de servicio que exige la ley 33 de 1985, prosiguiendo a negar las pretensiones.

1.4. La apelación del demandante señala que el Juzgado erro al calcular el tiempo de servicio⁴

§14. Solicitó que se revoque la sentencia, y se acceda a las pretensiones.

³ ExpJ1. Esc. 12ActaSentenciaPensionJubilacionDocentes.pdf

⁴ ExpJ1. Esc. 14RecursoApelacionSentenciaDemandante

§15. Argumentó que la primera instancia cometió los siguientes errores calcular el tiempo de servicios de la parte actora: (i) la vinculación correspondiente del del 27 de febrero de 2004 al 18 de julio de 2005 lo contó como de 5 meses y 19 días; (ii) no tuvo en cuenta los tiempos aportados a COLPENSIONES por 101,29 semanas; y, (iii) la parte actora cumplía los tiempos de servicios al **momento de radicar la demanda**.

§16. Si se consideran correctamente estos tiempos, la conclusión es que la actora acreditó 20 años, 5 meses y 26 días, **al momento de radicar la demanda**, suficiente para tener derecho a la pensión consagrada en la Ley 33 de 1985, incluso aplicando el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 para acumulación de tiempos de servicios entre los sectores público y privado.

1.5. Actuación de segunda instancia⁵

§17. Mediante proveído del 07 de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§18. Conforme al artículo 153 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Jurídico

§19. ¿La señora Luz Stella Arango Londoño tiene derecho a la pensión de jubilación prevista en las leyes 33 de 1985 o 71 de 1988 al haber cumplido 55 años de edad y 20 años de servicio?

§20. Si la respuesta es afirmativa, ¿Con qué factores debe liquidarse la pensión?

§21. ¿A quién le corresponde el pago de la pensión?

§22. ¿Se configuró la prescripción en este caso?

2.3. Lo demostrado en el proceso

§23. La señora Luz Stella Arango Londoño nació el 22 de diciembre de 1960, por lo que a la vigencia de la Ley 100 de 1993 para empleados nacionales, 1° de abril de 1994,

⁵ Exp. Esc. 02AutoAdmiteRecursoApelación.

tenía 33 años, 4 meses y 9 días, y para empleados territoriales, 30 de junio de 1995, tenía 34 años, siete meses y 8 días.⁶

§24. En cuanto a los tiempos a tomarse en cuenta, se deben tener los generados hasta la presentación de la reclamación administrativa, y no al momento de radicar la demanda, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2021⁷: “... si bien es cierto el accionante sigue desempeñándose como docente oficial, también lo es, que los tiempos posteriores a la presentación de la solicitud de pensión, esto es, el 10 de abril de 2012, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento prestacional por falta de decisión previa de la entidad accionada.”

§25. Se encuentran acreditados los siguientes servicios prestados como docente en establecimientos públicos y empleado público:

§25.1. Del 21 de julio de 1989 al 30 de noviembre de 1989 (f.28 a 31) son 132 días; del 22 de enero de 1990 al 21 de julio de 1990 (f. 44) son 180 días; y del 01 de febrero de 1992 al 30 de noviembre de 1992 como docente del Colegio Oficial Mixto San Francisco de Chinchiná (f.46), son 303 días. Tiempo de servicio: **20 meses, 10 días, o sea 615 días tomando los días laborados.**

§25.2. Del 01 de junio de 1999 al 12 de agosto de 1999 como docente del Instituto Mixto Monseñor Alfonso de los Ríos de Arauca Caldas. Tiempo de servicio: **2 meses, 12 días** (f.47, 50 aporte al ISS hasta el 31/07/1999) – o sea, **72 días tomando los días laborados.**

§25.3. Desde el 01/01/2002 al 21/07/2003 en virtud de OPS 1078 de 2002 y 626 de 2003 celebradas con el Departamento de Caldas: **1 año, 6 meses, 20 días** – Esta vinculación fue reconocida por la sentencia del 27 de mayo de 2013⁸ del Tribunal Administrativo de Caldas, o sea, **566 días tomando los días laborados.**

§25.4. Del 04 de marzo de 2004 al 18 de julio de 2005 como docente del Departamento de Caldas: **1 año, 4 meses 14 días** – (fl. 104), o sea, **501 días tomando los días laborados.**

§25.5. En la Registraduría Nacional del Estado Civil del 01/08/2005 al 31/08/2005: Tiempo: **1 mes** – o sea, **30 días tomando los días laborados.**

§25.6. Del 3 de marzo de 2006 al 16 de enero de 2007 como docente del Departamento de Caldas: **10 meses, 13 días** – (f. 106), o sea, **319 días tomando los días laborados.**

§25.7. Del 01/06/2007 a 15 de diciembre de 2020, fecha de la reclamación administrativa⁹ como docente del Departamento de Caldas: **13 años, 6 meses 15 días.** (fs. 108, 121), o sea, **4946 días tomando los días laborados.**

⁶ ExpJ1. Esc. 02DemandaAnexos.pdf – Fl, 27/138.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00942-01(2075-18)

⁸ExpJ1. Esc. 02DemandaAnexos.pdf – Fl, 82 a 102/138.

⁹ExpJ1. Esc. 02DemandaAnexos.pdf – Fl, 122 a 129/138.

§26. Según los días laborados, daría un total de **19 años, 4 meses y 19 días**.

§27. En el certificado del ISS aparecen aportes por **60,72 semanas** (f. 50) de la “*FUNDACION IBEROAMERI*”. Al respecto la demanda señala que “...*Mi representada continuó laborando para el Municipio de Palestina como Docente del INSTITUTO MONSEÑOR ALFONSO DE LOS RÍOS DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA CALDAS, por medio de la Fundación Iberoamericana los Libertadores...*”. Sin embargo, no se allegaron documentos o certificados ni elementos de juicio para determinar la vinculación de la actora con la citada fundación fue como docente, ni en dónde se prestaron los servicios, por lo que se tomarán como tiempos privados.

2.4. En el caso concreto, la docente no cumple con el tiempo de servicios públicos para la pensión ordinaria de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985

§28. Como se estableció previamente y se verá a continuación, la docente no cumplió con siquiera los 20 años de servicios al momento de presentar la reclamación administrativa.

§29. La sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019¹⁰ estableció que para los docentes oficiales que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985:

“Se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial.

La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003,

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SENTENCIA DE UNIFICACION- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01 Interno: 0935- 17 – SUJ-014-CE-S2-19.

con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

§30. También la sentencia en mención dejó claro, que “... *La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionado a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial el caso en concreto... **Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003”-sft-:*

“36. El Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política” en el Parágrafo transitorio 1, dispuso lo siguiente:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”

*37. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionado a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

*I) **Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.*

*II) **Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.”*

§31. La ley 33 de 1985, ha establecido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 1-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

§32. Además, el Consejo de Estado consideró viable acumular los tiempos prestados por docentes a través de órdenes de prestación de servicios:

“Respecto a los tiempos laborados por el docente mediante autorización de prestación de servicios, la Sala precisa que se pueden tener en cuenta para efectos pensionales.

Así entonces, se observa que el demandante se desempeñó como docente para la entidad territorial mediante dicha modalidad de vinculación, situación de la cual, se infiere, en principio, que debió realizar los respectivos aportes para efectos de la pensión; sin embargo, en el plenario no obra prueba de ello. En este punto, es menester precisar que el legislador ha impuesto la obligatoriedad de realizar aportes parafiscales a pensión, a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial las prestaciones que por ley debe reconocer, entre ellas, las pensiones, en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema y solidaridad, en razón de los aportes a los que aquellos están obligados.

(...)

En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, sea lo primero advertir que el artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979 40 define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir, “... el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

Asimismo, les impone la citada normativa una serie de obligaciones y prohibiciones, entre las que se destacan: (i) “Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos”, (ii) “Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo” y (iii) no “... abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa”.

(...)

Ahora bien, en relación con las actividades y/o funciones de los docentes temporales y docentes – empleados públicos, en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se dispuso un régimen transitorio de seis años, con el objetivo de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, precepto que alentaba la disparidad entre dichos regímenes jurídicos y fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 1994 por infracción al artículo 13 superior, ya que con la citada incorporación progresiva de los “docentes-contratistas” se afianzaba su vocación de permanencia sin discusión alguna y “... la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores”, pues de mantenerse la norma, se permitiría una desigualdad material prohibida en la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo además que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con “Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales.”¹¹

¹¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., veinticinco (25) de

§33. Adviértase pues, aunque la relación laboral mediante contrato de prestaciones de servicio no otorga la calidad de empleado público, sí se tiene en cuenta para efectos de la pensión de jubilación.

§34. **En este caso concreto:** como se vio en el capítulo de los hechos demostrados, la parte apelante no completó los 20 años de servicios al sector público, sino un total de 19 años, 4 meses y 19 días.

§35. En cuanto a la vinculación con la Fundación Iberoamericana Los Libertadores que aparece en los aportes al ISS, no se demostró que tipo de servicios se prestaron, ni qué tipo de vinculación, los extremos de la relación ni en que lugar se desarrollaron, por lo que no pueden tomarse como tiempos dedicados a la docencia pública.

2.5. Pensión de la Ley 71 de 1988 por aportes en los sectores público y privado

§36. A continuación, se encontrará que a la parte demandante no se le puede aplicar el régimen de la pensión por aportes que señala la Ley 71 de 1988, debido a que no se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

§37. El artículo 7º de la Ley 71 de 1988 previó la pensión por aportes públicos y privados:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

§38. Esta norma es aplicable, siempre y cuando la parte sea beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como lo ilustra la sentencia del Consejo de Estado del 28 de enero de 2021¹²⁻¹³, *“En la hipótesis del docente oficial que sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a esta última norma.”*

§39. En igual sentido la sentencia del 5 de febrero de 2021 de este tribunal, con ponencia del Dr. Dohor Edwin Vivas Varón, radicado 17001233300020200022300.

noviembre de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00260-01- Interno: 1489-18.

¹² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00942-01(2075-18)

¹³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00394-01 Interno: 3021-16.

§40. Para que una persona se encuentre en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe cumplir: “... *al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados...*”

§41. **En este caso concreto:** como se vio en el capítulo de los hechos demostrados, la parte apelante no tenía al menos 35 años a la fecha de vigencia del sistema de seguridad social integral, 01 de abril de 1994 para empleados nacionales o 30 de junio de 1995 para empleados territoriales, o ni tampoco 15 años de servicios, porque entró a laborar el 21 de julio de 1989.

§42. Es claro que la parte demandante no tiene derecho a la pensión ordinaria regida por la Ley 33 de 1985 ni por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, al menos a la fecha de la presentación de la solicitud ante la administración.

2.6. Costas

§43. Conforme al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas a la parte apelante porque la demanda fue presentada sin manifiesta carencia de fundamento legal.

§44. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§45. Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales del 09 de diciembre de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luz Stella Arango Londoño** contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO

República de Colombia Rama Judicial



**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de primera instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Consuelo Zuluaga Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas
Radicado: 17001-23-33-000-2020-00217-00
Acto judicial: Sentencia 02

Manizales, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** La parte demandante, docente oficial solicita el reconocimiento de la pensión, por acreditar 20 años de servicios como docente contratada y nombrada. Se niegan las pretensiones porque no demostró haber completado 20 años de servicios antes de la prestación de la solicitud para el reconocimiento de la pensión. Aunque demostró cotizaciones hechas en el ISS en instituciones privadas, no se aplica la pensión por aportes por no estar en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

§02. La sala dicta sentencia de primera instancia en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de carácter laboral promovido por **María Consuelo Zuluaga Gómez**, demandante, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, demandada.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ¹

§03. La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1128-6 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

§04. A título de restablecimiento del derecho pidió se reconozca y pague una pensión

¹ Expediente Digital 02DemandaMariaConsueloZuluaga73F.pdf

de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

§05. Como hechos precisó que la señora María Consuelo Zuluaga Gómez nació el 15 de mayo de 1963, contando en la actualidad con más de 55 años de edad.

§06. Realizó aportes al ISS, actualmente COLPENSIONES, como docente que corresponden a 200,29 semanas cotizadas.

§07. Fue vinculada como docente en los municipios de Villamaría, Manizales y Chinchiná, por órdenes de prestación de servicios de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, el 18 de agosto de 1999, 7 de mayo de 2001, 23 de abril de 2002 y 27 de enero de 2003.

§08. El 15 de junio de 2004 fue nombrada como docente oficial en provisionalidad, y posteriormente en propiedad el 02 de mayo del 2006, desempeñándose así hasta la fecha de presentación de la demanda.

§09. Solicitó al FOMAG se le reconociera una pensión ordinaria de jubilación efectiva desde el 15 de mayo de 2018, fecha en la que tenía 55 años de edad y había completado los 20 años de servicio.

§10. Mediante resolución 1128-6 del 12 de marzo de 2020 expedida por la secretaria de educación negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor de la parte demandante.

§11. Invocó como normas violadas el inciso 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, el numeral 1 y 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, el artículo 6 de la ley 60 de 1993, el artículo 115 de la ley 115 de 1993, el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el artículo 1 y 2 del decreto 3752 de 2003.

§12. Como concepto de violación señaló que a partir de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados luego de 1990 se unificaba el régimen de prestaciones. Y los vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 se les aplica el régimen pensional de la Ley 33 de 1985. Así mismo, al ejercer la profesión docente, así sea a través de órdenes de prestación de servicios antes del 1º de enero de 1990, tiene derecho a la pensión ordinaria, conforme a la Ley 33 de 1985.

1.2. Contestación del Ministerio de Educación ²

§13. Se opuso a las pretensiones, y solo le consta los hechos relacionados con la edad y las cotizaciones realizadas al ISS. Como sustento de la contestación, se indicó que como la parte demandante fue nombrada docente pública luego de la vigencia de la Ley 812 de 2003 no tiene derecho a la aplicación del régimen pensional anterior.

§14. Propuso las siguientes excepciones:

§14.1. **Inexistencia de la obligación demanda:** Al ser no viable el reconocimiento de la pensión de jubilación, porque la parte demandante no cumple los requisitos legales.

² Expediente Digital 08ContestaciónDemandaMinisterioEducación.pdf

§14.2. **Excepción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad:** Señala que el acto administrativo emitido goza de presunción de legalidad, pues el mismo fue expedido por la autoridad competente, resuelve de manera particular la solicitud de la parte actora y la pensión de la parte demandante se regula por la Ley 100 de 1993, pues la parte demandante entró al servicio docente luego de la expedición de la Ley 812 de 2003.

§14.3. **Buena fe.**

§14.4. **La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad:** Menciona jurisprudencia del Consejo de Estado que al presentarse la buena fe de la entidad no proceden las costas.

§14.5. **Sostenibilidad financiera:** Argumenta que bajo el Acto Legislativo 01 de 2005, sus decisiones se fundan en la protección de los principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad fiscal, los cuales tienen rango constitucional y son velados por la entidad.

§14.6. **Excepción genérica.**

1.3. Contestación Departamento de Caldas³

§15. Se opuso a las pretensiones, y solo le constan los hechos apoyados por los los documentos anexados en la demanda.

§16. **Propuso y sustentó como medios exceptivos los siguientes:**

§16.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Señala que la secretaría de Educación del departamento de Caldas no es competente para reconocer derechos pensionales, que por competencia le corresponden al FOMAG (art. 3 L.91/1989).

§16.2. **Buena fe:** siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos

§16.3. **Prescripción,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965

1.4. Tránsito procesal⁴

§17. Por auto del 1º de septiembre de 2021 se ordenó resolver en la sentencia las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción.

§18. Por auto del 9 de febrero de 2022 se determinó seguir el trámite para sentencia anticipada, una vez fijado el litigio se decretaron las pruebas documentales que presentaron las partes y se llamó a alegatos.

1.5. Alegatos de Conclusión

³ Expediente Digital 13ContestaciónDemandaDeptoCaldas.pdf

⁴ Expediente Digital 25AutoPruebasAlegatos.pdf

§19. La parte actora y la parte demanda presentaron sus alegatos en término. El Departamento de Caldas y el Ministerio Público no se pronunciaron.

§20. **La Parte Demandante**⁵ reiteró los argumentos presentados en la demanda, en el sentido de que cumple con la edad y los 20 años de servicio, así su pensión ordinaria de jubilación debe ser reconocida.

§21. **Parte Demandada**⁶ rememoró las razones que presentó en la contestación de la demanda, o sea, la parte actora no cumple con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de la pensión.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§22. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

2.1. Problema Jurídico

§23. ¿La parte demandante tiene derecho a la pensión de jubilación prevista en las leyes 33 de 1985 o 71 de 1988 al haber cumplido 55 años de edad y 20 años de servicio?

§24. Si la respuesta es afirmativa, ¿Con qué factores debe liquidarse la pensión?

§25. ¿A quién le corresponde el pago de la pensión?

§26. ¿Se configuró la prescripción en este caso?

2.2. Lo demostrado en el proceso

§27. La señora María Consuelo Zuluaga Gómez nació el 05 de mayo de 1963, por lo que a la vigencia de la Ley 100 de 1993 para empleados nacionales, 1º de abril de 1994, tenía 30 años, 11 meses y 27 días, y para empleados territoriales, 30 de junio de 1995, tenía 32 años, 2 meses y 25 días.⁷

§28. En cuanto a los tiempos a tomarse en cuenta, se deben tener los generados hasta la presentación de la reclamación administrativa, y no al momento de radicar la demanda, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 2021⁸: “... si bien es cierto el accionante sigue desempeñándose como docente oficial, también lo es, que los tiempos posteriores a la presentación de la solicitud de pensión, esto es, el 10 de abril de 2012, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento prestacional por falta de decisión previa de la entidad accionada.”

⁵ Expediente Digital 27AlegatosConclusionMineducación.pdf

⁶ Expediente Digital 29AlegatosConclusionDemandante.pdf

⁷ ExpJ1. Esc. 02DemandaAnexos.pdf – FI, 27/138.

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00942-01(2075-18)

§29. Se encuentran acreditados los siguientes servicios prestados como docente en establecimientos públicos y empleado público:

§29.1. Por **200,29 semanas** cotizadas para pensión en el ISS, desde el 02/02/1989 al 31/05/1997, de la siguiente manera:

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
2018200338	COLEGIO DE LA PRESEN	02/02/1989	14/08/1989	\$ \$61.950	27,71	0,00	0,00	27,71
7018201493	LICEO SAN FRANCISCO	22/04/1991	30/04/1991	\$ \$54.630	1,29	0,00	0,00	1,29
7018200283	COL NTRA SRA DEL ROS	02/03/1992	30/11/1992	\$ \$111.000	39,14	0,00	0,00	39,14
7018200283	COL NTRA SRA DEL ROS	02/02/1993	30/11/1993	\$ \$150.270	43,14	0,00	0,00	43,14
7018200283	COL NTRA SRA DEL ROS	11/02/1994	31/12/1994	\$ \$201.155	46,29	0,00	0,00	46,29
890801652	COLEGIO NTRA SRA DEL	01/01/1995	31/01/1995	\$ \$201.000	0,00	0,00	0,00	0,00
890801652	COLEGIO NUESTRA SENO	01/02/1995	28/02/1995	\$ \$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890805378	NUEVO COL. DEL SGDO	01/04/1996	30/04/1996	\$ \$226.000	2,71	0,00	0,00	2,71
890805378	NUEVO COL SAGRADO CO	01/05/1996	30/11/1996	\$ \$357.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890805378	NUEVO COLEGIO SAGRAD	01/02/1997	30/04/1997	\$ \$434.000	10,00	0,00	0,00	10,00
890805378	NUEVO COL DEL SAGRAD	01/05/1997	31/05/1997	\$ \$188.000	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								200,29

§29.2. En el Liceo Comercial “Santa María Micaela” del 15 de mayo de 1997 al 30 de noviembre de 1997. Sin embargo, no aparece constancia de nombramiento como empleada pública, ni si dicha institución es pública, ni si fue una vinculación privada, por lo que no es posible contarla como una vinculación como empleada pública o a una institución pública.

§29.3. Por reconocimiento de honorarios por órdenes de prestación de servicios como docente por el Fondo Educativo Regional – en adelante FER- por **3 años, 4 meses y 4 días, o 1190 días:**

§29.3.1. En el Colegio Fe y Alegría – El Caribe del 26 de febrero de 1998 al 6 de diciembre de 1998, por 9 meses y 10 días, o 283 días.

§29.3.2. En la Escuela Urbana Santa Luisa de Millarac entre el 18 de agosto de 1999 al 11 de octubre de 1999, por 1 mes y 23 días, o 54 días.

§29.3.3. En el Instituto Chipre del 7 de mayo de 2001 hasta la vigencia fiscal de 2001, por 7 meses y 24 días, o 238 días.

§29.3.4. En la vinculación y las nóminas de los meses de enero, 23 de abril a diciembre de 2002, 9 meses y 7 días, o 277 días.

§29.3.5. En las nóminas y vinculación del 27 de enero a diciembre de 2003, 11 meses y 4 días, o seas, 338 días.

§29.4. Como docente nombrada desde el 15/06/2004 hasta la fecha de la decisión administrativa que negó la pensión, 12 de marzo de 2020, debido a que no se cuenta con la fecha en que se presentó la petición, que darían **15 años, 8 meses y 26 días, o 5749 días.**

§30. Con las anteriores vinculaciones como docente oficial, la actora cumple **con 18 años, 12 meses y 30 días.**

2.3. En el caso concreto, la docente no cumple con el tiempo de servicios

públicos para la pensión ordinaria de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985

§31. Como se estableció previamente y se verá a continuación, la actora no cumplió con los 20 años de servicios como docente pública al momento de presentar la reclamación administrativa.

§32. La sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019⁹ estableció que para los docentes oficiales que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar el régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985:

“Se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial.

La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.”

§33. También la sentencia en mención dejó claro, que “... *La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionado a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial el caso en concreto... **Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003”-sft-:*

“36. El Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política” en el Parágrafo transitorio 1, dispuso lo siguiente:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales,

⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SENTENCIA DE UNIFICACION- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01 Interno: 0935- 17 – SUJ-014-CE-S2-19.

vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”

*37. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionado a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

*I) **Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.*

*II) **Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.”*

§34. La ley 33 de 1985, ha establecido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 1-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

§35. Además, el Consejo de Estado consideró viable acumular los tiempos prestados por docentes a través de órdenes de prestación de servicios:

***“Respecto a los tiempos laborados por el docente mediante autorización de prestación de servicios, la Sala precisa que se pueden tener en cuenta para efectos pensionales.** Así entonces, se observa que el demandante se desempeñó como docente para la entidad territorial mediante dicha modalidad de vinculación, situación de la cual, se infiere, en principio, que debió realizar los respectivos aportes para efectos de la pensión; sin embargo, en el plenario no obra prueba de ello. En este punto, es menester precisar que el legislador ha impuesto la obligatoriedad de realizar aportes parafiscales a pensión, a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial las prestaciones que por ley debe reconocer, entre ellas, las pensiones, en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema y solidaridad, en razón de los aportes a los que aquellos están obligados.*

(...)

En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, sea lo primero advertir que el artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979 40 define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir, “... el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes

que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

Asimismo, les impone la citada normativa una serie de obligaciones y prohibiciones, entre las que se destacan: (i) “Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos”, (ii) “Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo” y (iii) no “... abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa”.

(...)

Ahora bien, en relación con las actividades y/o funciones de los docentes temporales y docentes – empleados públicos, en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se dispuso un régimen transitorio de seis años, con el objetivo de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, precepto que alentaba la disparidad entre dichos regímenes jurídicos y fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 1994 por infracción al artículo 13 superior, ya que con la citada incorporación progresiva de los “docentes-contratistas” se afianzaba su vocación de permanencia sin discusión alguna y “... la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores”, pues de mantenerse la norma, se permitiría una desigualdad material prohibida en la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo además que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con “Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales.”¹⁰

§36. Adviértase pues, aunque la relación laboral mediante contrato de prestaciones de servicio no otorga la calidad de empleado público, sí se tiene en cuenta para efectos de la pensión de jubilación.

§37. **En este caso concreto:** como se vio en el capítulo de los hechos demostrados, la parte apelante no completó los 20 años de servicios al sector público, sino un total de 19 años, 4 meses y 19 días.

§38. En cuanto a la vinculación con la Fundación Iberoamericana Los Libertadores que aparece en los aportes al ISS, no se demostró que tipo de servicios se prestaron, ni qué tipo de vinculación, los extremos de la relación ni en que lugar se desarrollaron, por lo que no pueden tomarse como tiempos dedicados a la docencia pública.

2.4. Pensión de la Ley 71 de 1988 por aportes en los sectores público y privado

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00260-01- Interno: 1489-18.

§39. A continuación, se encontrará que a la parte demandante no se le puede aplicar el régimen de la pensión por aportes que señala la Ley 71 de 1988, debido a que no se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

§40. El artículo 7° de la Ley 71 de 1988 previó la pensión por aportes públicos y privados:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

§41. Esta norma es aplicable, siempre y cuando la parte sea beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como lo ilustra la sentencia del Consejo de Estado del 28 de enero de 2021¹¹⁻¹², *“En la hipótesis del docente oficial que sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudir íntegramente a esta última norma.”*

§42. En igual sentido la sentencia del 5 de febrero de 2021 de este tribunal, con ponencia del Dr. Dohor Edwin Vivas Varón, radicado 17001233300020200022300.

§43. Para que una persona se encuentre en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe cumplir: *“... al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados...”*

§44. **En este caso concreto**: como se vio en el capítulo de los hechos demostrados, la parte apelante no tenía al menos 35 años a la fecha de vigencia del sistema de seguridad social integral, 01 de abril de 1994 para empleados nacionales o 30 de junio de 1995 para empleados territoriales, ni tampoco 15 años de servicios, porque entró a laborar cotizar desde 1989.

§45. Es claro que la parte demandante no tiene derecho a la pensión ordinaria regida por la Ley 33 de 1985 ni por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, al menos a la fecha de la presentación de la solicitud ante la administración.

§46. Por lo que se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

2.5. Costas

¹¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00942-01(2075-18)

¹² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00394-01 Interno: 3021-16.

§47. Conforme al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas a la parte apelante porque la demanda fue presentada sin manifiesta carencia de fundamento legal.

§48. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§46. Por lo discurrido, la Sala Sexta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de *“inexistencia de la obligación demandada”*, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo señalado en la parte motiva del presente acto judicial

CUARTO. Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 203 del CPACA. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO